

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 18 de agosto de 2020, según acta interna No. 03)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el **14 de marzo del 2019** por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA – CAUCA, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por WALTER BONILLA VIVEROS contra ENITH AGUILAR AGUILAR.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES (fs. 37-44 c.ppal.) Mediante demanda radicada el 29 de enero de 2018, el señor WALTER BONILLA VIVEROS por conducto de apoderado, solicita declarar la existencia y disolución de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial conformada con la demandada ENITH AGUILAR AGUILAR, desde el año 1993 hasta el 28 de marzo de 2017, sin perjuicio de la condena en costas en caso de oposición.

Como sustento de sus pretensiones, el actor refiere que desde el año 1993 entre las partes se constituyó una unión marital de hecho que *“subsistió en forma continua hasta el 28 de marzo de 2017”* fecha en la que decidieron *“darla por terminada”*.

Que dentro de esa convivencia procrearon un hijo de nombre JUAN CAMILO BONILLA AGUILAR, quien a la fecha de la demanda cuenta con 19 años.

Que además de no haber suscrito capitulaciones, entre los compañeros no existía impedimento para contraer matrimonio, dado que son solteros como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento.

Durante la unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial cuyos bienes se encuentran a nombre de la señora AGUILAR AGUILAR.

2. CONTESTACIÓN de la DEMANDA (fs. 97-103 c. ppal.). La señora ENITH AGUILAR AGUILAR<sup>1</sup> por conducto de apoderado, niega la existencia de la unión marital de hecho deprecada por el actor, pues manifiesta que la convivencia entre las partes finalizó el 13 de agosto de 2014, es decir, "más de 4 años de separación". En relación con la sociedad patrimonial también se opone a su declaración y disolución, al señalar que han transcurrido más de 2 años para realizar cualquier reclamación sobre la misma.

Al pronunciarse sobre los hechos del escrito introductorio, señaló, que entre la señora AGUILAR AGUILAR y el señor BONILLA VIVEROS, existió una unión marital de hecho que inició en el mes de agosto del año 1994 y perduró hasta el 13 de agosto de 2014, fecha en la que la demandada en compañía de sus hermanos OLBER y DIEGO LUIS AGUILAR AGUILAR, encontraron al actor con la señora MARIA MERY MANCILLA BUSTAMANTE, con quien aquel había iniciado una convivencia desde el mes de agosto del año 1997, y él le manifestó "*Que todo estaba claro y que ya no había nada entre ellos*", lo cual concuerda con lo expresado por la señora AGUILAR en la declaración extrajudicial rendida el 18 de enero de 2018 ante la Notaría Única de Puerto Tejada, de no convivir con el demandante desde "*hace tres (3) años*" y que por tal razón lo desafilió de la EPS.

Aseveró, que la separación se produjo por cuanto el actor "*tenía y/o tiene una unión con la señora MARÍA MERY MANCILLA BUSTAMANTE*", de ahí que, no es posible predicar la existencia de una unión marital y sociedad patrimonial con la demandada, por cuanto el demandante ya contaba con una unión anterior.

Como excepciones de mérito formuló las siguientes:

a. "*Inexistencia de unión marital de hecho e inexistencia de la sociedad patrimonial de bienes*", bajo el entendido que entre las partes "*si existió una unión marital de hecho, pero culminó el día 13 del mes agosto del año 2014*", por tanto se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

b. "*Prescripción de la acción*", fundada en que la relación finalizó el 13 agosto de 2014, razón por la que para el señor BONILLA VIVEROS prescribió el término para incoar la acción.

3. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Declarar probada la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante WALTER BONILLA VIVEROS y la demandada ENITH AGUILAR AGUILAR, desde el mes de agosto de 1994 hasta el 28 de marzo de 2017; ii) Declarar la existencia de sociedad patrimonial entre los

---

<sup>1</sup> Notificada personalmente fl. 87 c. ppal.

compañeros permanentes durante el tiempo que perduró la unión marital de hecho; iii) Disolver la sociedad patrimonial la que queda en estado de liquidación; iv) inscribir la sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de los ex-compañeros permanentes; y v) condenar en costas a la demandada.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que las partes aceptaron expresamente en sus interrogatorios y en la fijación del litigio, la existencia de una unión marital de hecho entre ellos, la cual señalaron inició en el mes de agosto de 1994, por cuanto para esa fecha comenzaron una comunidad de vida, permanente y singular, decidiendo vivir bajo el mismo techo y durante la que procrearon a un primer hijo que perdieron y el segundo a quien llamaron JUAN CAMILO BONILLA AGUILAR, nacido el 01 de mayo de 1998.

Que la demandada en su interrogatorio confirmó que desde agosto de 2016, inició una relación amorosa con HENRY OROZCO, teniendo en cuenta que el vínculo con el señor BONILLA VIVEROS *"se había acabado, no obstante vivir bajo el mismo techo"*, no obstante, considera la *a quo* que de acuerdo con los medios de convicción arrimados al plenario, se evidencia que la separación definitiva sólo se produjo el 28 de marzo de 2017, cuando la demandada *"decide definitivamente ir a establecer el domicilio y residencia en otro lugar... pues el mero hecho de no cohabitar no significa o desvirtúa la consignación de la permanencia, de una unidad familiar, como bien ya lo ha establecido el tribunal superior de Popayán"*.

Lo anterior, argumentando, que las aparentes infidelidades de los compañeros durante su convivencia, no tienen la fuerza suficiente para romper la relación marital, citando como fundamento de su tesis la sentencia del 10 de abril del año 2007 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (rad. No. 2001-01-004501, reiterada en decisión del 5 de agosto del año 2013 rad. No. 2008-00084002).

Respecto a la tacha de los testigos MARLENY VIVEROS, JUAN CAMILO BONILLA, DIEGO AGUILAR y AIDA AGUILAR, formulada por los apoderados de las partes y sustentada en el parentesco con aquellas, aduce la funcionaria que no están llamada a prosperar, toda vez que *"son ellos y nadie más que ellos los que conocen de forma clara y precisa, como se desarrolla la vida interior en el hogar"* y por consiguiente los familiares pueden darle mayor claridad a la situación que se investiga, pues como lo apunta la jurisprudencia *"la sola circunstancia de que los testigos sean parientes o grandes amigos de una de las partes no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a esa verdad"*.

Por lo expresado, la Juzgadora concluye que las excepciones de mérito están llamadas al fracaso, pues la parte demandada confesó la existencia de la unión marital de hecho desde agosto de 1994, y las pruebas arrojaron que la terminación de la misma ocurrió el 28 de marzo de 2017,

Finalmente arguyó, que la acción para la declaración de la unión de hecho no prescribe, dado que la prescripción únicamente está prevista para la sociedad patrimonial, la que tampoco está probada en el presente asunto, empero, como la unión perduró por más de 2 años, se presume la existencia de ésta última.

4. LA APELACIÓN. La parte demandada formula recurso de apelación, solicitando modificar o revocar la sentencia de primer grado, bajo los siguientes argumentos:

- No fue valorada en ningún aparte de la decisión *“la testación notarial extra proceso que hace la señora ENITH AGUILAR, para el día 18 de enero de 2018”*, donde manifestó que hace más de 03 años no convive con el señor WALTER BONILLA, por lo que al menos desde el 2015 ya no existía convivencia marital entre las partes.
- Que contrario a lo señalado por la Juez, el 13 de agosto de 2014 fue la fecha detonante para la terminación de la unión marital.

5. ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado desde antaño el auto que admitió la alzada y entrado en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 <sup>2</sup> se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación presentada y la manifestación que a la misma tuviera el no apelante <sup>3</sup>, oportunidad que fue utilizada por las partes en la siguiente forma:

5.1. El apoderado de la apelante reiteró someramente las inconformidades expuestas al presentar los reparos ante el Juez de primer nivel, agregando a la sustentación que allí igualmente adelantó, que la funcionaria desconoció la aseveración de la demandada en cuanto que para el año 1997 el demandante convivía al mismo tiempo con la señora MARÍA MERY MANCILLA, y que el día 13 de agosto de 2014, el señor BONILLA VIVEROS fue sorprendido caminando con la prenombrada de la mano como *“marido y mujer”*, tal como lo afirmaron los señores OLBER y DIEGO LUIS AGUILAR AGUILAR y como se comprueba con las fotografías aportadas al expediente.

---

<sup>2</sup> Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para *“...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

<sup>3</sup> Traslados dispuestos mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

Que los testimonios de DIANA GONZALEZ, MERLY MINA VIDAL y BRAYAN ALEXIS VALENCIA, relataron de forma muy precisa que en las fechas señaladas en párrafo anterior, su defendida *“ya no convivía en Unión Marital de Hecho, con el demandante”*.

Que con las *“láminas fotográficas y los diferentes giros”* aportados al expediente, está demostrada la calidad de compañera permanente de la señora MARÍA MERY MANCILLA con el demandante, *“quienes compartían cama, lecho y techo en la Ciudad de Popayán”*, existiendo entonces dualidad de relaciones.

Por último, expresa su inconformidad frente a la no comparecencia de la señora MARÍA MERY MANCILLA para ser interrogada, pese a sus reiteradas solicitudes a la juez de instancia para ese efecto.

5.2. La parte demandante solicita desestimar la alzada y confirmar el fallo impugnado, expresando de entrada, que la sustentación por escrito del apelante, *“nada tiene que ver”* con los reparos que formuló en la audiencia ante el a quo.

Adujo que conforme a las pruebas presentadas por la parte demandante, están plenamente demostrados los extremos temporales de la unión marital de hecho entre las partes, y que dentro de ese interregno no existieron interrupciones, en contraposición con los elementos de juicio adosados por la demandada los cuales *“fueron poco claros, poco asertivos y muy contradictorios”*.

En relación con las fotografías y recibos de giros a la señora MARÍA MERY MANCILLA, así como frente a la dualidad de relaciones, asegura que son simples afirmaciones del togado sin respaldo probatorio, y como lo señala la Corte Suprema de Justicia, *“los encuentros transitorios, no tipifican una unión marital de hecho, así como tampoco destruyen la ya existente”*.

Por último, en lo atinente a la no comparecencia de la señora MANCILLA, refiere que no fue responsabilidad del Juzgado, pues fue vinculada y notificada en el proceso, pero no contestó la demanda.

#### CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, los presupuestos procesales (competencia, capacidad para ser parte, y demanda en forma), así como la legitimación en la causa, están satisfechos en éste asunto, tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar

lo actuado hasta éste momento ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes presentaron alegato alguno en tal sentido.

2. Es además a ésta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por el a quo bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 ibídem), para revocar o reformar la decisión.

En este punto conviene anotar, que contrario a lo expresado por la parte no impugnante, los planteamientos expuestos en la sustentación de la alzada, sí desarrollan los reparos esbozados por la parte pasiva contra la sentencia de primer nivel, los cuales se concretan en el desacuerdo con la fecha reconocida como extremo final de la unión marital declarada – *por cuanto el apelante insiste que los medios de convicción dan cuenta que la separación acaeció el 13 de agosto de 2014-*, y la presunta ausencia de valoración probatoria respecto de la declaración extrajudicial rendida por la demandada el 18 de enero de 2018.

3. El **problema jurídico** que compete desatar a esta Sala, acorde con los reparos concretos expuestos por el apelante, se centra en determinar, si contrario a lo decidido en primera instancia, los medios de convicción recabados en el plenario conducen a establecer que la unión marital aquí declarada finiquitó el 13 de agosto de 2014, como lo asegura el apelante, y de ser así, si es procedente modificar la sentencia impugnada.

4. Para absolver el anotado cuestionamiento, esta Colegiatura efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

4.1. Como primera medida, debe señalarse, que los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **unión marital de hecho y los requisitos para conformarla**, citados por la juez de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en ésta decisión al no ser ellos blanco del ataque de la apelante.

4.2. No existe ninguna discusión con relación al hito inicial <sup>4</sup> de la convivencia marital, determinado por la *a quo* a partir del mes de agosto de 1994, la controversia se centra en dilucidar la data en que acaeció la separación definitiva de los compañeros permanentes, que para la Juez tuvo lugar el 28 de

---

<sup>4</sup> Inclusive dicha data fue aceptada por ambas partes en la fijación del litigio.

marzo de 2017, mientras que la parte demandada asegura culminó el 13 de agosto de 2014.

4.3. Al respecto, sea lo primero memorar, que conforme lo ha señalado la jurisprudencia, la unión marital que cumpla con las características de ley para ser considerada como tal, **“sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros.... Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca”**<sup>5</sup>. Por lo tanto, corresponde distinguir las separaciones temporales a causa de desavenencias de la pareja, del momento en que efectivamente se produce el rompimiento definitivo del vínculo, pues ello toca con el **requisito de permanencia** como elemento indispensable de este tipo de familia, que la Corte ha definido así:

*“La permanencia, ... atañe a la **“duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad”** que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

*La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un **principio de estabilidad** que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente **se concreta en una vocación de continuidad** y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable”*<sup>6</sup>. (Resaltado fuera del texto)

4.4. Efectuada la correspondiente valoración probatoria, **concuera la Sala con las conclusiones a las que arribó la a quo sobre la fecha en que terminó la deprecada unión marital (28 de marzo de 2017)**, pues aun cuando la demandada ENITH AGUILAR sostuvo en la contestación del libelo y en el interrogatorio de parte, que a partir del 13 de agosto de 2014 culminó la relación con el demandante, luego de que lo sorprendiera transitando de la mano con otra mujer de nombre MARÍA MERY MANCILLA en el municipio de Villa de Rica, analizado el relato en todo su contexto, en conjunto con los testimonios de JUAN CAMILO BONILLA AGUILAR, hijo de la pareja quien compartió la vivienda con ambos progenitores, y la declaración de la señora MARLENY VIVEROS, madre del demandante, permiten entrever que a pesar de los conflictos y desavenencias entre las partes, aquellos continuaron con la comunidad de vida, habitando bajo

<sup>5</sup> CSJ SC4003-2018, 18 dic. 2018, rad. No. 11001-31-10-013-2011-00228-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>6</sup> CSJ SC10295-2017, 18 jul. 2017, Rad. 76111-31-10-002-2010-00728-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

el mismo techo, compartiendo mesa, atendiendo conjuntamente las obligaciones del hogar y sus deberes como padres hasta el 28 de marzo de 2017, fecha en que la señora ENITH se fue de la residencia.

4.5. Ciertamente, la demandada aseguró en su interrogatorio de parte que desde el 13 de agosto del 2014 ya no tenía "vida marital" con el demandante y que dormían en cuartos separados, sin embargo, del resto de su narración se desprende que **hasta el 28 de marzo de 2017 mantuvo la convivencia con el actor**, y según se infiere, precisamente por compartir la misma casa, tener un hijo en común, y existir aun entre ellos, aparentemente, algún vínculo afectivo, es que **continuaron los altercados y reclamos "mutuos" por presuntas infidelidades**, discusiones éstas que lejos de evidenciar la supuesta "separación definitiva" que se dice acaeció en el mes de agosto de 2014, en realidad **exhiben la permanencia en el tiempo de esa relación**, aunque revestida de dificultades que por sí solas no dieron al traste con la unión marital, sino solamente hasta el 28 de marzo de 2017, cuando la demandada abandonó definitivamente el hogar.

Véase además, que de acuerdo con la declaración de la propia demandada, para el año 2015 cuando el señor WALTER BONILLA se enfermó, ella lo atendió y estuvo al pendiente de sus cuidados, mismo año en que el señor BONILLA en distintas ocasiones le expresó su interés en reconciliarse, cosa que ella dice no haber aceptado, y que en agosto de 2016 inició una relación sentimental con el señor HENRY OROZCO; sin embargo, acorde con el relato de su comadre e íntima amiga DIANA GÓNZALEZ, en el mes de **diciembre del año 2016**, la señora ENITH **"preparó una comida para ella, para su esposo (refiriéndose al señor WALTER BONILLA) y el niño"**, que aunque finalmente no compartieron por cuanto el demandante se había ido, constituye una clara muestra del interés de la demandada en propender por la unidad de su familia, conformada por su compañero permanente y su hijo, y deja en entredicho la aseveración según la cual, para esa época ya no existía ninguna relación entre ellos.

4.6. A lo anterior se suma la declaración del joven JUAN CAMILO BONILLA AGUILAR <sup>7</sup>, hijo de los aquí contendientes, quien corrobora que la ruptura de la relación se dio el 28 de marzo de 2017, y al ser indagado por la Juez si desde el 13 de agosto de 2014 al 28 de marzo de 2017 la convivencia de las partes al interior del hogar se desarrolló normalmente, desempeñando la señora ENITH el papel de

---

<sup>7</sup> Quien para la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento contaba con 20 años de edad.

esposa, contestó ***“sí, en ese tiempo sí, mi mamá a pesar de todo ella respondía con las cosas, y si eso era”***.

Además manifestó, que sus padres compartieron la misma habitación hasta finales de noviembre de 2016, lo cual concuerda con lo expresado por el señor WALTER en el interrogatorio de parte, y desvirtúa la manifestación de la demandada sobre la no cohabitación con su compañero desde el 13 de agosto de 2014. También señaló, que su padre siempre permanecía en la casa, infirmando con ello las aseveraciones de la señora ENITH en cuanto al presunto abandono por parte del demandante durante todos los fines de semana, y relató, que a raíz de discusiones entre la pareja, la señora ENITH pasó a dormir en otro cuarto, pero enfatiza que todavía “convivían juntos” normalmente, compartían la mesa, y ambos lo apoyaban económicamente para sus estudios.

Por su parte la testigo MARLENY VIVEROS, progenitora del demandante, quien asegura visitaba la casa de su hijo cada ocho días, - hecho éste que se constata con lo expresado por la señora ENITH en el interrogatorio, cuando manifestó que su suegra, entre otros familiares del señor WALTER, concurrían con frecuencia a su vivienda- , también concuerda al señalar que la relación marital culminó en el mes de marzo de 2017, y al preguntarle la funcionaria cómo era el devenir de la convivencia entre la pareja en el interregno del año 2014 al 2017, dijo: ***“pues a veces tenían problemas, otras veces estaban bien, pero yo como venía cada 8 días entonces cuando yo llegaba a veces estaban bien otras veces no, pero pues ahí estaban... me daba cuenta porque yo llegaba ahí y estaban los dos y la mayoría de las veces ella me daba quejas a mí”***.

Dichas atestaciones guardan correspondencia con lo referido por WALTER BONILLA en el interrogatorio de parte con relación al extremo final de la unión marital, quien señaló: ***“en marzo de 2017, 28 de marzo exactamente la señora tomó la decisión de alejarse de la casa, de abandonar totalmente la relación y con ese hecho terminó la relación”***.

Es de anotar, que aunque los mencionados deponentes fueron tachados por el extremo pasivo en razón a los vínculos de parentesco con el demandante, lo cierto es, que esa sola circunstancia no resta credibilidad a los testimonios, pues por el contrario, la jurisprudencia resalta la importancia de las declaraciones provenientes de los miembros de la familia y amigos cercanos en esta clase de asuntos, quienes precisamente en tal condición, pueden ilustrar de mejor manera sobre los hechos debatidos, como ocurre en este caso, donde cada uno expuso

la razón de su dicho, y dieron cuenta de los sucesos que percibieron directamente, sin que se perciba la intención de tergiversar la realidad de los hechos, por lo que la tacha formulada en tal sentido no estaba llamada a prosperar.

Añádase a lo dicho, que el joven JUAN CAMILO BONILLA AGUILAR es hijo de ambos compañeros, por lo que su declaración perfectamente podría beneficiar o perjudicar a cualquiera de sus progenitores, y en vista de que tampoco se ha demostrado que exista alguna animadversión o conflicto con alguno de ellos, no existen razones válidas para suponer que va a faltar a la verdad para favorecer a uno u otro.

Sobre el particular, la Corte ha señalado:

*“Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba- debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado.*

(...)

*Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, **por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.**”<sup>8</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto)*

4.7. Ahora, con relación al otro grupo de testigos de cuyo análisis probatorio se duele el apelante, esto es, las declaraciones de **DIANA GONZALEZ, MERLY MINA VIDAL y BRAYAN ALEXIS VALENCIA**, la Corporación no encuentra que de los mismos sea posible desentrañar el rompimiento del vínculo marital el 13 de agosto de 2014 como lo asegura insistentemente el apelante, pues las manifestaciones de la primera deponente en ese específico punto, se infirman con la declaración del propio hijo de los compañeros permanentes, y los dos restantes testigos contradicen lo expresado por la señora ENITH con relación a la fecha hasta la cual aquella vivió bajo el mismo techo con el actor, de donde se infiere el escaso o nulo conocimiento de éstos últimos sobre el devenir de la vida de la pareja.

Es así que la señora DIANA GONZALEZ GONZALEZ, quien adujo ser comadre y amiga íntima de la señora ENITH AGUILAR, señaló que la relación marital terminó en el año 2014 por la presunta infidelidad del demandante, aseveración que

---

<sup>8</sup> CSJ SC18595-2016, 19 dic. 2016, rad. No. 73001-31-10-002-2009-00427-01 MP. Ariel Salazar R.

deriva de comentarios que escuchó de la misma demandada, lo que quiere decir, que en ese preciso aspecto su testimonio es de oídas, pues narra sucesos que no le constan directamente. Relata además, que por sus visitas frecuentes a la vivienda de su amiga, se percató que en el año 2014 la demandada “dormía en un cuarto y él dormía en el cuarto del hijo”, hecho que como se dijo en párrafo precedente, se desvirtúa con lo expresado por JUAN CAMILO BONILLA AGUILAR, quien aseguró que sus padres dejaron de pernoctar en la misma habitación desde el mes de noviembre de 2016.

Por su parte la testigo MARLEN MINA VIDAL afirma que a partir del 13 de agosto de 2014 la señora ENITH ya no vivía en la casa junto con el señor WALTER, y que la separación obedeció no a una infidelidad del actor sino “*porque él la agredió a ella*”, según lo que la misma demandada le comentó. A su turno, el señor BRAYAN ALEXIS VALENCIA, asegura que la señora ENITH “en marzo de 2014 se fue de la casa donde estaban... se fue a un apartamento que queda a la vuelta”, dice que fue él quien observó al demandante en compañía de otra mujer en el municipio de Villa Rica el 25 de noviembre de 2013, y al día siguiente en horas de la tarde le comentó lo sucedido a la demandada. De ahí, que los referidos testimonios además de contradecir abiertamente lo expuesto por la propia ENITH AGUILAR en cuanto a su permanencia en el hogar hasta el mes de marzo de 2017, la primera también se considera deponente de oídas, pues no percibió de manera directa y personal los hechos de los cuales da fe, y el segundo, no suministra mayor información que sea de utilidad para esclarecer las circunstancias en que acaeció el rompimiento de la relación.

En relación con los testimonios **de oídas**, enseña la jurisprudencia que **“el conocimiento original es preferible al que circula por medio de segundas voces, que aún sin intención pueden falsear la percepción primigenia. No se trata solamente de una cuestión formal, ni de temor al engaño, es una simple consideración metodológica propia de las ciencias sociales: es mejor la fuente que los intermediarios, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración.”**<sup>9</sup>

4.8. De otro lado, también se recibió el testimonio del señor DIEGO AGUILAR AGUILAR, hermano de la demandada, quien corrobora que el 13 de agosto de 2014 en compañía de la demandada vieron al demandante de la mano con otra

---

<sup>9</sup> CSJ Sentencia del 12 ago. 2011, rad. No. 11001-31-10-021-2005-00997-01 MP. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

mujer, y que aquel le manifestó que daba por terminada la relación. No obstante, sin recordar la fecha también reconoce que la señora ENITH no se fue del hogar sino mucho después.

Así mismo se cuenta con las declaraciones de AIDA AGUILAR y HENRY OROZCO, hermana y actual compañero sentimental de la demandada, respectivamente, quienes para la fecha de los hechos se encontraban fuera del país, por lo que sus aseveraciones provienen en esencia de lo comentado por la misma ENITH AGUILAR, y poco y nada ilustran sobre los hechos que aquí se debaten. Además, aun de considerarse que sus atestaciones merecen plena credibilidad, en todo caso contradicen lo expresado por la demandada, pues la primera – quien dijo ser la confidente de la señora ENITH, y que se comunicaba constantemente vía telefónica con ella- sostuvo que la relación terminó en el año 2017, es decir, refuerza lo manifestado por el demandante y por los testigos JUAN CAMILO BONILLA y MARLENY VIVEROS; mientras que el señor HENRY OROZCO adujo que desde el año 2014 la señora ENITH ya no vivía bajo el mismo techo con el demandante, hecho éste que como se ha revelado, no corresponde a la realidad.

Debe anotarse, que en el proceso **no se recibió el testimonio del señor OLBER AGUILAR** al que alude el apelante, pues la falladora prescindió de su práctica, de tal suerte que, el prenombrado no realizó ninguna declaración en el presente asunto.

4.9. En cuanto a la prueba documental, a folio 91 del cuaderno principal reposa **declaración extrajudicial rendida por la señora ENITH AGUILAR el 18 de enero de 2018** (fl. 91 c. ppal.), en la que asegura **“desde hace tres (3) años no convivo con el señor WALTER BONILLA VIVEROS”**, documento éste que no basta para tener por acreditados los planteamientos del extremo pasivo, en primer lugar, por cuanto proviene de la misma parte que pretende beneficiarse de su dicho, sin contar con otros medios de convicción que lo respalden (por el contrario la prueba testimonial infirma tal aseveración), y segundo, porque su contenido refuta lo expuesto por la demandada en la contestación del libelo y el interrogatorio de parte, respecto de la data en que acaeció la separación entre los compañeros, habida cuenta que restados los “tres años” desde la fecha en que se realizó la atestación notarial, se tiene que aproximadamente desde el año 2015 habría finiquitado el vínculo marital, y no desde el 13 de agosto de 2014 como se sostiene en la apelación.

4.10. Por otra parte, en lo que respecta a las fotografías sin fecha visibles a folios 93 a 96 del cuaderno principal, en la que se observa al señor WALTER BONILLA en compañía de la señora MARIA MERY MANCILLA <sup>10</sup>, y el recibo de un giro realizado a favor de la señora MANCILLA el 30 de julio de 2010 (fl. 92 c. ppal), con los cuales la demandada pretende demostrar la supuesta comunidad de vida entre el demandante y ésta última, y con ello el rompimiento del vínculo entre las partes, considera la Sala que tales medios suarios si acaso evidencian que los prenombrados se conocen y que ha existido entre ellos alguna relación de amistad, tal y como lo afirmó el demandante en su interrogatorio, pues no se vislumbra específicamente ningún comportamiento pasional o amoroso que amerite conclusión distinta, ni obra en el plenario prueba alguna que dé cuenta de los pormenores en que supuestamente se presentó la "dualidad" de uniones maritales que sugiere el apelante.

No obstante, aun aceptándose en gracia de discusión que tales documentales en conjunto con el testimonio del señor DIEGO AGUILAR, quien dijo observar al señor WALTER con la señora MERY el 13 de agosto de 2014, tomados de la mano en un lugar público, conduzcan a establecer una presunta infidelidad por parte del demandante, ello no resulta suficiente para tener por acreditada la convivencia marital entre éste y la señora MANCILLA, ni mucho menos constituye una circunstancia que por sí sola haya dado lugar a la separación física y definitiva de las partes, pues **como se evidenció con las pruebas antes reseñadas, el único acto que exteriorizó de manera inequívoca la intención de la demandada de dar por terminada definitivamente la relación marital, tuvo lugar el 28 de marzo de 2017, cuando la misma abandonó el hogar que compartía con su compañero permanente.**

Al respecto, enseña la Jurisprudencia:

**"(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)"**.<sup>11</sup> (Resaltado fuera del texto)

4.11. Por último, con relación a la inconformidad del impugnante por la no comparecencia de la señora MARÍA MERY MANCILLA para absolver interrogatorio<sup>12</sup>, tal reparo no amerita mayor disquisición, toda vez que las

---

<sup>10</sup> El demandante reconoció en el interrogatorio de parte quienes son las personas que aparecen en las fotos.

<sup>11</sup> CSJ SC4360-2018 09 oct. 2018, rad. No. 54001 31 10 005 2009 00599-01 MP. Margarita Cabello B.

<sup>12</sup> Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018 se vinculó a la señora MARIA MERY MANCILLA BUSTAMANTE como lificonsorte necesario (fls. 108 a 109 c. ppdl.)

pruebas practicadas permitieron a la falladora de instancia y ahora a esta Corporación, emitir una conclusión frente a la situación que se debate, sin que se observe que la declaración de la señora MANCILLA resultara de algún modo indispensable para desatar la controversia.

5. Así las cosas, refulge la respuesta negativa al problema jurídico planteado, toda vez que los medios probatorios no respaldan los planteamientos del extremo pasivo en cuanto a la fecha de terminación de la unión marital aquí declarada, y por lo tanto, se confirmará la determinación impugnada. Al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso de la alzada, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada aquí apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de marzo del 2019 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA – CAUCA, dentro del presente asunto.

Segundo: Condenar a la parte demandada a pagar las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a *tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P. (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

Tercero: Devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada  
(Con aclaración de voto)



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

AB.

## ACLARACION DE VOTO

Con el debido respeto por la decisión mayoritaria de la Sala, me permito aclarar mi voto indicando, que si bien se confirmó la sentencia de instancia que declaró la unión marital de hecho desde 1994 hasta el 28 de marzo de 2017, siendo éste último el límite temporal objeto de controversia en el recurso de apelación, conviene precisar, que la separación definitiva de la pareja se estableció en el preciso momento en que la señora ENITH AGUILAR AGUILAR “*abandonó definitivamente el hogar*”; aserto que la suscrita Magistrada no comparte de manera categórica, porque también en el expediente quedó acreditado que aunque la pareja habitaba la misma casa, no compartían como marido y mujer desde finales del mes de noviembre de 2016, cuando ENITH AGUILAR abandonó la habitación de su compañero – WALTER BONILLA, pues el hijo de la pareja JUAN CAMILO BONILLA AGUILAR, manifestó “que sus padres compartieron la misma habitación hasta finales de noviembre de 2016, lo cual concuerda con lo expresado por el señor WALTER en el interrogatorio de parte...”, lo que denota, que la ruptura definitiva de la pareja ocurrió con anterioridad a la fecha señalada en la sentencia de instancia, pues el solo de hecho de compartir la misma casa, no comporta *per se* una comunidad de vida de la pareja, según ocurrió en el presente asunto. No obstante lo anterior, no se hará ninguna disquisición adicional, dado que el apelante no formuló ninguna crítica o reparo en este preciso sentido.

Respetuosamente,



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**  
Agosto de 2020